

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADOESTADO No. **069**

Fecha: 05/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00164	Ordinario	MARTHA CECILIA LEDESMA SAIZ	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Auto resuelve nulidad AUTO DECLARA NULIDAD , NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TERMINC CONTESTACION DE DEMANDA A LUIS MEDINA	04/07/2023		
41001 31 05002 2020 00101	Ordinario	JUDITH RUGELES DE GONZALEZ	MARIA AURORA DUQUE GOMEZ	Auto avoca conocimiento Auto avoca y fija fecha de audiencia Arts. 77 y 80 CPTSS para el 25/04/2024 a las 7:30 a.m.	04/07/2023	1	1
41001 31 05002 2021 00155	Ordinario	MARIO ALBERTO GÓMEZ ROMERO	AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha para el día 01 de diciembre de 2023, a las 02:30 P.M.	04/07/2023		
41001 31 05002 2022 00204	Ordinario	PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA Y ORDENA VINCULAR LITISCONSORCIO POR ACTIVA	04/07/2023		
41001 31 05002 2022 00241	Ordinario	KAROL YIZED TRIANA GARCIA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto avoca conocimiento Auto avoca y fija fecha de audiencia Arts. 77 y 80 CPTSS para el 21/05/2024 a las 7:30 a.m.	04/07/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00331	Ordinario	RUBEN IBARRA QUINTERO	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH -	Auto avoca conocimiento Auto avoca y fija fecha de audiencia Arts. 77 y 80 CPTSS para el 30/05/2024 a las 7:30 a.m.	04/07/2023	2	1
41001 31 05002 2022 00397	Ordinario	FABIO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento Auto avoca y fija fecha de audiencia Arts. 77 y 80 CPTSS para el 09/05/2024 a las 7:30 a.m.	04/07/2023	2	1
41001 31 05004 2023 00097	Ordinario	NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A	Auto inadmite demanda Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane la deficiencia anotada, so pena de	04/07/2023		
41001 31 05004 2023 00111	Sumarios	MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA	JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR	Auto declaración de incompetencia y ordena la remisión de las diligencias a la oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que lo de su competencia.	04/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05004 2023 00114	Ejecutivo	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	INGENIEROS CONSTRUCTORES ICOVICON LTDA	Auto declaración de incompetencia y ordena la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de	04/07/2023		
41001 31 05004 2023 00115	Ejecutivo	COLFONDOS S.A	SERVISINGENIERIA S.A.S	Auto declaración de incompetencia y ordena la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de	04/07/2023		
41001 31 05004 2023 00132	Ordinario	OSCAR HERNAN CEPEDA CESPEDES	FLOTA HUILA S.A	Auto inadmite demanda Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se Subsane la deficiencia anotada, so pena de	04/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 05/07/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001310500120220016400
Demandante:	Arminso Oviedo Manrique y otros
Demandada:	Municipio de Villavieja – Huila
Asunto:	Auto Declara Nulidad

Este Despacho por auto del 22 de febrero de 2023, fijó audiencia para el 14 de marzo de 2023, pero se advierte que, una hora antes de la audiencia, el demandado LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS se hizo parte en el proceso allegando incidente de nulidad alegando “indebida notificación” (archivo 50), por lo que, no se dio apertura a la diligencia, por hacerse necesario resolver sobre el incidente.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Manifestó el apoderado de **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS** que su prohijado no se notificó en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues alega que no se le hizo entrega a su correo electrónico personal luisenriquemedinarojas@gmail.com de ninguna comunicación que le informara sobre la existencia de este proceso.

Por lo anterior, solicitó la nulidad de los autos que convocaron a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS.

Mediante auto del 31 de marzo de 2021, se dio traslado del referido incidente de nulidad, sin que se presentará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, es la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Revisada la actuación, se advierte que, le asiste razón al incidentante, en tanto, indicó que, el trámite de notificación no se realizó en debida forma, pues si bien la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente hasta el 4 de junio de 2022) se remitió a un correo

electrónico de la accionante, que corresponde a luenme05@gmail.com, lo cierto es que, el Juzgado de origen al momento de calificar tales envíos, **no se percató de la ausencia del juramento que debía realizar el demandante sobre el uso de ese medio de comunicación por parte de la demandada**, según lo disponía el inciso 2 de la mentada normativa¹, *"(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*.

De otro lado, si en gracia de discusión, la demandante contará con el juramento exigido por la normativa vigente en ese momento, en todo caso, no arrimó al expediente el acuse de recibido, confirmación de lectura o constato por cualquier otro medio el recibido efectivo de la notificación.

En este orden, ante la ausencia de la declaración juramentada² y la inconsistencia entre el correo personal usado por el actor (luisenriquemedinarojas@gmail.com), que no corresponde al relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda (luenme05@gmail.com), se observa que, en efecto, le asiste razón al demandado al indicar que no se realizaron las notificaciones en su E-mail personal, por lo tanto, se entiende que el demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, no se informó en debida forma sobre la existencia del presente proceso.

Así, corresponde al despacho subsanar las deficiencias denotadas, por lo que, se procederá a declarar la nulidad del numeral 1º de la providencia del 3 de agosto de 2022, únicamente en lo relacionado con el demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la disposición de tener por no contestada la demanda por su parte, conservando plena validez las demás disposiciones del mentado auto.

Conforme a lo anterior, sería del caso ordenar adelantar la notificación conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el art. 41 literal A del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS constituyó poder a favor del abogado JUAN SEBASTIAN ROJAS MOTTA para ser representado en el presente asunto, por lo que se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS** frente al auto admsirio de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)"

Asimismo, a través de este proveído de forma simultánea se da traslado

¹ Inciso 2, Art 8 Decreto 806 de 2020.

² Inciso 2, Art 8 Decreto 806 de 2020.

a **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS** de la reforma de demanda, que se admitió por auto del 4 de octubre de 2022. (Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.)

Finalmente, por encontrarse el expediente digital completo en el Despacho se ordenará la remisión al correo electrónico del apoderado de la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

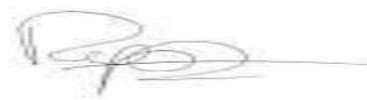
PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral 1º del auto adiado 3 de agosto de 2022, únicamente en lo referente a tener por no contestada la demanda por parte de **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **ORDENA** remitir por secretaría el expediente electrónico de este proceso al correo electrónico del demandado luisenriquemedinarojas7699@gmail.com , y su apoderado juansebastianr89@gmail.com , esto en cumplimiento del artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos Art. 74 (para contestar la demanda, obrante en los archivos 2, 3 y 4), 28 del C.P.T y S.S. (para contestar la reforma de la demanda, obrante en el archivo 27) y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE JULIO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

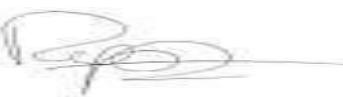
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 410013105002**20200010100**
Demandante: Judith Rúgeles de González
Demandada: María Aurora Duque Gómez y Otra
Asunto: Auto Avoca y Fija Fecha de Audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibidem*, se señala el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JULIO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Mario Alberto Gómez Romero
DEMANDADO: Amcovit Ltda.
RADICADO: 41001-31-05-002-2021-00155-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Resuelve Solicitud y Fija Fecha para
Audencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.
y de la S.S.

Neiva-Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la solicitud allegada por el demandante de cara a la suspensión del proceso, y comoquiera que la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., está programada para el cinco (5) de julio del 2023 a las 2:30P.M., deberá el Juzgado resolver la petición del promotor del juicio.

2. CONSIDERACIONES

El 4 de julio de 2023 por intermedio de correo institucional el señor Mario Alberto Gómez Romero elevó petición de interrupción procesal de la presente litis, al considerar en esencia que no puede dársele continuidad al mismo en virtud de que la abogada que lo representaba en las diligencias falleció el 3 de agosto de 2021 y no cuenta con un profesional del derecho que pueda representar sus intereses en la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Estatuto Procesal Laboral, para sustentar lo dicho incorporó Registro Civil de Defunción de la extinta Yineth Stella Liberato Vera (Q.E.P.D.) (Archivo denominado "*033SolicitudSuspensionTerminosProcesal*" del expediente digital).

Para resolver basta con referirnos al artículo 159 del Código General del Proceso, el cual se aplica por analogía del artículo 145 del C.P.T.S.S., en donde dispone las causales en las cuales se puede interrumpir el proceso, entre los cuales se enlista: «*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)*».

En ese orden de ideas, y comoquiera que se incorporó al expediente Registro Civil de Defunción de la profesional del derecho Yineth Stella Liberato Vera, en donde se extrae que el suceso ocurrió 3 de agosto de 2021, deberá dejarse sin efecto, el auto calendado 27 de abril de 2023, y en consecuencia, se dispondrá que el Despacho en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se concederá al demandante el término que dispone el artículo 160 del C.G.P., esto es por cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual el demandante deberá asignar nuevo apoderado judicial.

De manera que, cumplido lo anterior, continuará el término que dispone la parte actora para reformar el *líbelo* genitor, si a bien lo tiene, dado que, el Juzgado de Origen tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por último, se cita a las partes para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., para el día **primero (1) de diciembre de 2023 a las 2:30P.M.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize, se les recuerda a las partes que en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: - DEJAR sin efecto el Auto calendado 27 de abril de 2023 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: - CONCEDER al demandante el término que dispone el artículo 160 del C.G.P., esto es por cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual el demandante deberá asignar nuevo apoderado judicial.

PARAGRAFO: Cumplido lo anterior, continuará el término que dispone la parte actora para reformar el *líbelo* genitor, si a bien lo tiene

CUARTO: - FIJAR fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **primero (1) de diciembre de 2023 a las 2:30P.M.**, según lo expuesto en la parte motiva, de manera que, se remitirá a los



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 5 DE JULIO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.069.

<u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500220220020400
Demandante: Paola Andrea Ortiz Morales
Demandada: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Asunto: Auto avoca y vincula

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En este orden, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, advierte el Despacho que la demandada, en su escrito de contestación enervó la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario, por considerar indispensable que se integre al presente libelo a **NICOLÁS GIRALDO RUÍZ, CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUÍZ y BRENDA YULIANA GIRALDO JIMÉNEZ**, titular cada uno del 33,33% de la pensión de sobreviviente en calidad de hijos del causante.

Así las cosas, si bien la demanda fue incoada únicamente por la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES**, lo cierto es que, en el eventual caso que sus peticiones tuvieran vocación de prosperidad, el estudio de fondo sobre el proceso y su consecuente sentencia, deben ser analizados con la comparecencia de **NICOLÁS GIRALDO RUÍZ, CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUÍZ y BRENDA YULIANA GIRALDO JIMÉNEZ**, toda vez que sus intereses podrían verse afectados.

Por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** con **NICOLÁS GIRALDO RUÍZ, CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUÍZ y BRENDA YULIANA GIRALDO JIMÉNEZ**.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los litisconsortes necesarios **NICOLÁS GIRALDO RUÍZ, CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUÍZ y BRENDA YULIANA GIRALDO JIMÉNEZ**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, para efectos de adelantar la notificación de los aquí litisconsortes, y dado que resulta relevante para resolver el presente libelo, **SE REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, allegue el expediente administrativo del causante, señor **CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **12.231.599**, siendo menester que se alleguen todos los trámites realizados a efectos de que la parte actora obtenga la información necesaria como lo es el lugar de residencia de los beneficiarios y proceda según lo ordenado. Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se **INFORMA** a la demandante, que, en caso de desconocer el sitio para notificar a los vinculados, una vez **COLFONDOS S.A.** allegue el expediente administrativo, podrá requerirlo a este Juzgado, a efectos de que obtenga de los documentos la ubicación de los litisconsortes.

REQUERIR a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en Auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó notificar la existencia de este proceso a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 5 DE JULIO DE 2023. EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 069.  SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 410013105002**20220024100**
Demandante: Karol Yized Triana García
Demandada: Corporación Mi IPS Huila
Asunto: Auto Avoca y Fija Fecha de Audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

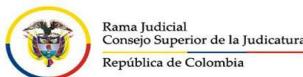
Así las cosas, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ÉRIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **KAROL YIZED TRIANA GARCÍA**, de acuerdo con el poder conferido (Archivo 26), y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **DIMAR MUÑOZ GUACA** como apoderado sustituto de la mentada demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibidem*, se señala el día **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE JULIO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 069.



SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 3º
j041ctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500220220033100
Demandante: Rubén Ibarra Quintero
Demandada: Asociación Sindical de Trabajadores de la Educación del Huila - ADIH
Asunto: Auto Avoca y Fija Fecha de Audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En este orden, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

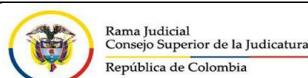
Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibidem*, se señala el día **jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

Así las cosas, se **DISPONE REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL HUILA – ADIH**, para que, en el término perentorio de diez (10) días, se pronuncie sobre los documentos solicitados por el demandante en el acápite denominado “II. Documentales solicitadas”, obrante en la página 77 del archivo 08 y, eventualmente, allegue los respectivos documentos con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se hace necesario **OFICIAR** a la **COOPERATIVA COONFIE**, para que, **en el término perentorio de diez (10) días**, se pronuncie sobre los documentos solicitados por la demandada a través de petición radicada el 7 de marzo de 2023, referida en el subtítulo denominado "pruebas oficiadas", obrante en la página 79 del archivo 015 y, eventualmente, allegue los respectivos documentos con destino al proceso de la referencia, remitir a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co. – Remitir petición con el oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE JULIO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 069.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500220220039700
Demandante: Fabio Sánchez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Avoca y Fija Fecha de Audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En este orden, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibidem*, se señala el día **jueves nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

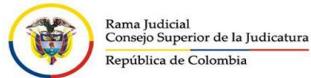
De otro lado, **REQUIÉRASE** a COLPENSIONES, para que remita en el término de ocho (8) días el expediente administrativo e historia laboral de la causante, señora FANNY SANCHEZ BARRIOS quien se identifica con la C.C. No. 26.487.911.

Finalmente, **REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en Auto del dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE JULIO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069.

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Neiro Dussan Castañeda
Demandado:	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00097 00
Fecha de providencia:	Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

- No se evidencia la debida presentación personal del poder otorgado al apoderado judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que el mismo fue remitido del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

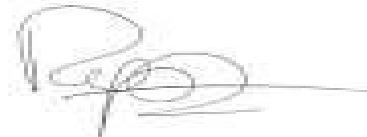
En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social,

se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: **Advertir** que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE JULIO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069


SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA HUILA**

DEMANDANTE: Mauricio Puentes Castañeda
DEMANDADO: Jennifer González Escobar
RADICADO: 41001-31-05-004-2023-00111-00
ASUNTO: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso dar trámite a la demanda de pago por consignación promovida por el señor **Mauricio Puentes Castañeda** en contra de **Jennifer González Escobar**, de no ser porque efectuado el estudio del *libelo introductor*, se advierte que la falta de competencia, tal como pasará a explicarse.

Es claro, que, la competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar de temas específicos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Revisado el escrito de demanda y la documental aportada como material probatorio, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso que busque la ejecución de obligaciones derivadas de un vínculo laboral o de la seguridad social, sino que se trata de un proceso ejecutivo de cobro de sentencia, como resultado de una disolución de sociedad conyugal, el cual iba dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila).

En atención a lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA HUILA**

los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia, conforme se motivó.

Segundo: Ordenar la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila <u>05 DE JULIO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>069</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías
Demandado:	Ingenieros Constructores en Vías y Concretos Ltda "INVICON LTDA"
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00114 00
Fecha de providencia:	Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso determinar si concurren los presupuestos legales para librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, de no ser porque se evidencia la falta de competencia funcional para conocer y decidir del presente asunto, por las razones que siguen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "**Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.** (...).

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la cuantía se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, concretamente en el acápite destinado a cuantía, se observa que está determinada en el valor de tres millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos catorce pesos (**\$3.585.914 M/L**), por concepto de capital e intereses moratorios de cotizaciones pensionales presuntamente adeudadas por la entidad demandada **Ingenieros Constructores en Vías y Concretos Ltda. "INVICON LTDA"**, lo que permite colegir que, este Juzgado carece de competencia para conocer competencia **por el factor de cuantía**, la cual está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

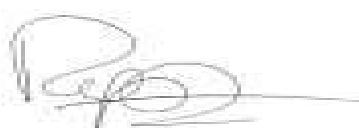
En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

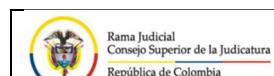
Primero: Rechazar la demanda de presentada por **Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías**, en contra de **Ingenieros Constructores en Vías y Concretos Ltda. "INVICON LTDA"**, por falta de competencia funcional, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila)**, para lo de su competencia, a través de la **Oficina Judicial**, previa las anotaciones en los libros radiadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE JULIO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías
Demandado:	Servisingenieria S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00115 00
Fecha de providencia:	Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se advierte la falta de competencia funcional para conocer en razón a la cuantía, por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "**Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.** (...).

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que en aras de determinar la cuantía se deberá tener en cuenta el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, se advierte la parte actora estimó la cuantía razonada en la suma de quince millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta pesos (**\$15.994.260 M/L**), por concepto de capital e intereses moratorios de cotizaciones pensionales presuntamente adeudadas por la entidad demandada **Servisingenieria S.A.S.**, lo que permite concluir que la competencia por razón de la cuantía está asignada a los Jueces de Pequeñas Casas Laborales.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir

pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: **Rechazar** la demanda de presentada por **Colfondos S.A.S Pensiones y Cesantías**, en contra de **Servisingenieria S.A.S.**, por falta de competencia funcional, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Ordenar** la remisión del expediente al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila)**, para lo de su competencia, a través de la **Oficina Judicial**, previa las anotaciones en los libros radiadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 5 DE JUNIO DE 2023.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069
 SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Oscar Cepeda Cespedes
Demandados:	Flota Huila S.A.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00132 00
Fecha de providencia:	Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

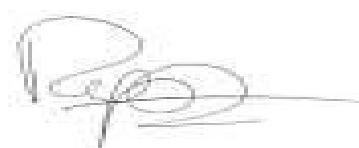
- Se advierte que la prueba enunciada en el numeral 6 del acápite respectivo, que se denomina "*Escrito donde le informa que se realizó la consignación de los dineros, por parte del gerente de Flota Huila*", no se allegó en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **trámite de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila **5 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 069



SECRETARIA